REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
027-2015-PS

N° 037-2016-JUS/DGPDP

Lima, 9 de mayo de 2016

VISTO: El documento con registro N° 016636 de 28 de marzo de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. - Caja Arequipa contra la Resolución Directoral N° 054-2016-JUS/DGPDP-DS de 25 de febrero de 2016 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 109-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Con Orden de Visita N° 037-2014-JUS/DGPDP-DSC de 22 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. - Caja Arequipa (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 001-2014 de 22 de octubre de 2014.

1.2 Con Informe N° 031-2015-JUS/DGPDP-DSC de 2 de marzo de 2015 y con Oficio N° 486-2015-JUS/DGPDP-DSC de 1 de setiembre de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

Incumplimiento de la obligación de dar tratamiento a datos personales con el consentimiento de los titulares, cuando el mismo sea necesario conforme con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 109-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015 notificada el 22 de diciembre de 2015 con Oficio N° 264-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

Imposición de multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, "por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas incluidas en sus contratos por adhesión"; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento de registro N° 002937 de 14 de enero de 2016, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 109-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015.

1.5 La DS resolvió, mediante Resolución Directoral N° 054-2016-JUS/DGPDP-DS de 25 de febrero de 2016 notificada el 3 de marzo de 2016 con Oficio N° 097-2016-JUS/DGPDP-DS, declarar infundado el recurso de reconsideración.

1.6 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2016-JUS/DGPDP-DS de 25 de febrero de 2016 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**).

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123[1] del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

3.1 Sobre la infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: "Por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas incluidas en sus contratos por adhesión".

3.1.1 Sobre las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador.

La recurrente afirma que no se demostró que envió a los clientes comunicaciones publicitarias ajenas a los servicios contratados. Solicitarle prueba de la no ocurrencia de un hecho es solicitarle una prueba imposible o diabólica. Asimismo, no se solicitó prueba adicional para sustentar la existencia de una fórmula de consentimiento inválida; por lo que se vulneró el principio de debido procedimiento.

---

[1] **Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:**
"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)".

Sobre este aspecto, con Resolución Directoral N° 056-2015-JUS/DGPDP-DS de 4 de setiembre de 2015 notificada el 7 de setiembre de 2015 con Oficio N° 147-2015-JUS/DGPDP-DS, la DS puso en conocimiento de la recurrente la infracción cometida para que en el marco del procedimiento sancionador desvirtúe los hechos.

En tal sentido, corresponde a la administrada aportar medios de prueba que ofrece en el escrito de descargo, conforme a lo establecido por el artículo 120 del Reglamento de la LPDP que dispone que: *"El administrado en un plazo máximo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la notificación correspondiente presentará su descargo, en el cual podrá pronunciarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso. Asimismo podrá presentar los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presuma y las pruebas correspondientes. En caso se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versarán y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos requisitos dichas pruebas se tendrán por no ofrecidas".*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la administrada, y la autoridad no está obligada a indicarle qué prueba debe presentar.

Es consenso doctrinal que el análisis de los principios en materia de protección de datos personales requiere comprenderlos y evaluarlos de manera relacional, es decir, evaluando uno a través de los límites de los otros, ya que el consentimiento determina las finalidades autorizadas y las finalidades a su vez señalan cómo debe ser el consentimiento así como los límites de lo que resulta proporcional. En ese sentido, no es admisible separar el tratamiento de "envío de publicidad" de los otros tratamientos que lo harían posible "recopilación y almacenamiento" para justificar estos segundos en la excepción por "relación contractual" cuando se tiene en frente un contrato que incorpora como finalidad un tratamiento distinto.

De otro lado, la argumentación según la cual la comisión de la infracción dependería de que se acredite que efectivamente se remitió alguna comunicación publicitaria implica una confusión sobre los principios de la protección de datos personales y además una argumentación contraria a los actos propios de la recurrente. En efecto, debe quedar claro que la recopilación de datos y su almacenamiento constituyen tratamientos, de modo que, en el presente caso tales tratamientos están fuera de duda: hay recopilación y almacenamiento, ahora bien, la excepción al consentimiento, justificada por la existencia de una relación contractual, se entiende referida

únicamente para los tratamientos indispensables para ejecutar dicha relación contractual y como la propia administrada reconoce NO PARA FINALIDADES DISTINTAS.

Siendo esto así, como también se reconoce por la administrada, las finalidades distintas han sido incluidas por ella, en una cláusula contractual, de forma que las finalidades a las que se destinan los datos recopilados y almacenados han aumentado y sobrepasan aquellas finalidades que no requieren consentimiento. Esto quiere decir que se han recopilado y se tienen almacenados datos personales para finalidades que sí requieren consentimiento (de lo contrario carecería de sentido la cláusula de consentimiento, que, además, deriva de un acto propio de la administrada), razón por la cual es plenamente justificado analizar si tal consentimiento es válido o no.

Lo expuesto significa que aun cuando existan finalidades autorizadas que justifican la recopilación y almacenamiento, también, por decisión propia de la administrada, se han incorporado otras finalidades, basadas en la misma recopilación y el mismo almacenamiento, que sí requieren consentimiento, de forma que la discusión sobre si se envió o no se envió publicidad (otro tratamiento) no constituye el hecho determinante.

3.1.2 Sobre los contratos por adhesión y las cláusulas de consentimiento.

La recurrente afirma que la LPDP y su Reglamento no contemplan ninguna disposición que indique que colocar cláusulas de consentimiento en sus contratos por adhesión constituya una infracción; por lo que se vulneró el principio de tipicidad. Asimismo, la recurrente afirma que no se valoró la cláusula de declaración de conocimiento del contenido de los mencionados contratos por adhesión.

Sobre este aspecto, en efecto, no existe ni tiene por qué existir disposición en la LPDP y su Reglamento que prohíba la utilización de cláusulas de consentimiento en los contratos por adhesión, porque el derecho fundamental a la protección de datos personales no regula cláusulas contractuales, sino el derecho constitucional a la protección de los datos personales y en esa medida le compete supervisar los tratamientos de datos personales, para lo cual resulta indispensable pronunciarse sobre las disposiciones contractuales que se refieren a dichos tratamientos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

En consecuencia, en el marco del procedimiento sancionador no se ha evaluado: **a)** La validez de los contratos por adhesión. **b)** La validez de la cláusula de declaración de conocimiento del contenido de los contratos por adhesión. **c)** La situación de vulnerabilidad de los clientes frente a determinados contratos por adhesión, sino el cumplimiento, o no, por parte de la recurrente de las normas sobre protección de datos personales, porque a ello se refiere la atribución legal que esta autoridad tiene para determinar la comisión o no de infracción a la LPDP y su Reglamento.

Por lo demás, las regulaciones sobre cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión tienen por objeto la protección de los derechos e intereses de la parte que no las ha pre redactado, es decir los clientes, de forma que su existencia y suscripción no eliminan la posibilidad de evaluar la legalidad de su contenido, como parece entender la recurrente.

3.1.3 Sobre la presunción de licitud.

La recurente afirma que no se presumió que su actuación se encontraba conforme a Ley; por lo que se vulneró el principio de licitud.

Sobre este aspecto, el numeral 9 del artículo 230 de la LPAG establece que el principio de licitud consiste en que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados [sic] a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

Queda claro que la recurrente no ha demostrado un estado de certeza que permita inferir a esta autoridad insuficiencia probatoria o duda razonable que favorezca su actuación acorde con el principio de licitud; todo lo contrario, en el marco del procedimiento sancionador se ha acreditado que la recurrente ha recopilado y almacenado datos personales de los clientes sustentándose en una relación contractual, para realizar un tratamiento cuya finalidad es distinta a la autorizada (y que no resulta indispensable para dicha ejecución contractual), lo que constituye una clara contravención a la LPDP y su Reglamento.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

3.1.4 Sobre el consentimiento y sus características.

La recurrente afirma que no se precisaron las causales (error, mala fe, violencia, dolo) por las que se consideró que las cláusulas de consentimiento utilizadas en los mencionados contratos por adhesión no fueron libres. Afirma además, que no resulta de aplicación a su caso el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP que regula la característica "libre" del consentimiento, toda vez que no existe ningún condicionamiento de la prestación de los servicios contratados, ya que estos podrán continuar incluso si los clientes deciden no brindar o no mantener el consentimiento contenido en las clausulas cuestionadas. Asimismo, menciona que la comunicación de los clientes revocando el consentimiento podría darse simultáneamente a la suscripción de dichos contratos.

Sobre este aspecto, el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP que regula la característica "libre" del consentimiento consta de tres (3) párrafos, los mismos que deben interpretarse de forma conjunta y sistemática y no como pretende la recurrente, de manera aislada y fuera de contexto.

De la lectura del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP se advierten determinados supuestos en los que se evidencia que el consentimiento no es libre: **a)** Cuando medie error. **b)** Cuando medie mala fe. **c)** Cuando medie violencia o dolo. **d)**

Cuando medie obsequios en beneficio de menores de edad. **e)** Cuando medie el condicionamiento de la prestación de un servicio. **f)** Cuando medie la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido. **g)** Cuando los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

En consecuencia, la interpretación de la recurrente de señalar que el error, mala fe, violencia o dolo, son las únicas causales taxativas que afectan la libertad de quien otorga el consentimiento, desconociendo las demás, carece de fundamento legal.

Ha quedado establecido en el numeral 7.3 de la resolución impugnada que al tratarse de contratos por adhesión, el condicionamiento de la prestación del servicio o producto contratado es el fundamento para que esta autoridad considere que se ha afectado el libre consentimiento de los clientes y la correcta aplicación del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP es patente desde que la recurrente no ha acreditado que los clientes tienen la posibilidad de denegar su consentimiento para los tratamientos de datos innecesarios y aceptar el resto del contrato, lo cual es coherente con la naturaleza del contrato por adhesión que no admite negociación de contenido.

El hecho que los clientes puedan manifestar, posteriormente a la suscripción del contrato, la revocación de su consentimiento no hace sino confirmar que la celebración del contrato obliga a prestar un consentimiento (porque de lo contrario la negativa podría ser antes o al tiempo de aceptar el contrato). Por lo demás, la posibilidad de revocar el consentimiento no es un derecho o prerrogativa que la recurrente otorga a los clientes, porque no depende de ella, sino que es un derecho establecido en la LPDP para los casos en que el consentimiento se otorgó válidamente, mientras que en este caso estamos analizando la propia validez del consentimiento y no un derecho posterior.

En consecuencia, existe condicionamiento de la prestación del servicio o producto contratado porque los clientes no tienen posibilidad de realizar la elección de no autorizar el envío de publicidad comercial de productos y servicios ajenos a la relación contractual al momento de la suscripción de los contratos por adhesión, sin que ello afecte la decisión completa de celebrar el contrato.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
A. Quiroga L.

3.1.5 Sobre los elementos de evaluación para la determinación de las sanciones de multa.

Corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de la sanción de multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**) [2], que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Esta autoridad es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

[2] Concordado con las siguientes disposiciones normativas:
Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.
Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

  De otro lado, la recurrente afirma que existe una sola infracción prevista por la LPDP que afecta el derecho fundamental a la protección de los datos personales y está tipificada en el literal a) numeral 3) del artículo 38 de la LPDP.

  Sobre este aspecto, la infracción tipificada por el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la LPDP[3], impuesta a la recurrente, describe una clara contravención al principio de consentimiento que regula el derecho fundamental a la protección de los datos personales y que ha sido acreditada en el presente caso.

  En cambio, la infracción tipificada por el literal a) numeral 3) del artículo 38 de la LPDP[4] describe la contravención no solo al principio de consentimiento sino a los demás principios rectores de la mencionada Ley, con la gravedad que tal conducta infractora, vulnera no sólo el derecho fundamental reconocido por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino atenta o impide el ejercicio de otros derechos fundamentales, que no ha sido acreditada en el presente caso.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.

- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:

  Se ha utilizado una fórmula de consentimiento inválida para tratar los datos personales de los clientes para permitir el envío de publicidad comercial de

[3] **Artículo 38 de la LPDP.- Infracciones:**
"(...) 1. Son infracciones leves: a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley (...)".

[4] **Artículo 38 de la LPDP.- Infracciones:**
"(...) 3. Son infracciones muy graves: a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales (...)".

productos y servicios ajenos a la relación contractual como una práctica comercial establecida.
La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

La recurrente ha cumplido con atender en plazos razonables los requerimientos que le han sido efectuados en el marco del procedimiento sancionador, como resultado del ejercicio de su derecho de defensa.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:

  Se han utilizado cláusulas en contratos por adhesión para la obtención del consentimiento de los clientes, sin respetar las disposiciones que regulan las características del consentimiento conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

- El beneficio ilegalmente obtenido.- Se advierte que las comunicaciones publicitarias constituyen finalidades establecidas en beneficio propio de la recurrente.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte que la recurrente ha realizado los actos infractorios intencionalmente y que para justificarlos realiza interpretaciones de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento ajenas al respeto de su contenido protector en favor de los titulares de los datos personales.

3.1.5.1 Reconocimiento espontáneo.

El artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que: *"constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235[5]".*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

La recurrente no ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de la infracción como atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la reducción del monto de la multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, "por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas incluidas en sus contratos por adhesión", puesto que ha negado la infracción.

3.1.5.2 Acciones de enmienda.

El artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que: *"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la*

[5] **Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:**
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley[6]".

La recurrente no ha demostrado "acciones de enmienda" de la infracción como atenuante de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación del monto de la multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, "por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas incluidas en sus contratos por adhesión", puesto que no ha acreditado diligencia alguna que demuestre una fórmula de reparación, rectificación o subsanación de la infracción cometida.

En consecuencia, al evaluar la infracción, debe tenerse en cuenta que:

En cuanto a la obligación de recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias; por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).

- La multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias ha sido establecida como resultado de la ausencia de atenuantes y la presencia de los agravantes ya evidenciados, tanto en la propia conducta infractora como en las alegaciones de la recurrente destinadas a negar la infracción y cuestionar las normas que le resultan aplicables, sin aportar elementos atendibles.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

De ahí que cuando la recurrente manifiesta que con la interposición del recurso impugnatorio se busca *"dejar sin efecto la sanción impuesta"*, expresa una pretensión que no resulta razonable ni coherente, puesto que en el procedimiento sancionador se ha acreditado la comisión de una infracción que se le imputa.

Por lo demás, la recurrente no ha pedido reducción de la sanción, ni ha aportado elementos o argumentos que permitan evaluarla.

[6] El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. - Caja Arequipa, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 054-2016-JUS/DGPDP-DS de 25 de febrero de 2016 que resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra Resolución Directoral N° 109-2015-JUS/DGPDP-DS de 14 de diciembre de 2015. En consecuencia:

Sancionar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa S.A. - Caja Arequipa, con la imposición de multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, "por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas incluidas en sus contratos por adhesión"; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Con lo cual concluye el procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos